

Juzgado de Paz Villa Regina
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**V.F.G. S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 44 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL N°238/2026)**" VR-00039-JP-2026, en los que;

RESULTANDO:

Que obra denuncia contravencional efectuada por una mujer en fecha 20 de febrero de 2026 contra V.F.G. en los términos del art. 44 de la ley contravencional 5592, acoso callejero.

CONSIDERANDO:

I.- Que el tipo normativo previsto en el artículo 44 del Código Contravencional de Río Negro denominado "Acoso callejero" y que se ubica dentro del capítulo II, denominado "De la protección contra la violencia de género" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional la ejecución de conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual (basadas en el género, identidad, y/u orientación sexual hacia terceros) y que las mismas afecten su dignidad o sus derechos fundamentales. Que al ejecutarse dicha conducta con afectación al bien jurídico protegido se cree intimidación, hostilidad, degradación o humillación. Por último, y tipificante de esta falta; que la ejecución de tales conductas se desarrolle en espacios públicos o de acceso público.-

Esta conducta se manifiesta a través de silbidos, ruidos de besos, bocinazos, frases y gestos obscenos, roces intencionados, miradas intimidantes, tocamientos, masturbación, exhibicionismo, persecución con fines sexuales, etc.-

Sin duda alguna debemos señalar que el acoso callejero trasciende la esfera de lo contravencional, constituyendo una forma más de violencia, siendo el acoso callejero

una de las violencias más naturalizadas.-

La reforma contravencional incorpora la figura del acoso callejero y al no pautar una sanción específica es susceptible de que se apliquen las penas dispuestas en el art. 23 de dicha normativa que son: a) Amonestación, b) Prohibición de acudir a determinados lugares, c) instrucción especial, d) caución de no ofender, e) reparación del daño causado f) Trabajo comunitario en tiempo libre g) Abordaje interdisciplinario, h) Multa, i) Inhabilitación, j) Decomiso, k) Clausura, l) Arresto.-

II.- En el caso puntual, la persona afectada resulta ser una mujer adulta. Que al producirse estas conductas se lesionan los derechos fundamentales de las mujeres, tales como la integridad personal y la libertad ambulatoria, existiendo una evidente afectación de sus derechos.-

III.- Que en fecha 12 marzo de 2026 la denunciante, la cual pidió reserva de su identidad por temor, en audiencia de ratificación; dijo: "Q.e.e.m.n.h.o.p.a.e.e.l.l.p.q.h.f.s.a.l.c.d.a.s.t.a.m.h.d.7.a.q.p.s.n.v.n.l.o.c.t.E.v.d.a.n.n.h.n.m.e.e.s. Consultada sobre los hechos denunciados expresó que con la denuncia busca que no se repitan estas situaciones.

El día 13 de marzo de 2026 en presencia de su abogado defensor Oficial V.F.G. se declaró "Inocente" y no efectuó mas declaraciones.

IV.- Efectuando un análisis de la jurisprudencia aplicable al caso, en los autos G, C O SOBRE 67 1ER PÁRR. - ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo PPJCyF - SALA I -Número: IPP 14118/2020-0 CUIJ: IPP J-01-00020132-0/2020-0 Actuación Nro: 421363/2021 se dijo: "Y lo cierto es que, por lo demás, es una característica común a los sucesos que se enmarcan en una situación de violencia de género que, en la mayoría de los casos, solo se cuente con el testimonio de quien ha resultado damnificada, lo que, a su vez, implica que de ningún modo pueda desestimarse esa declaración, por encontrarse en solitario. En esa línea, se ha dicho en el ámbito de la doctrina que este tipo de delitos, o bien, de contravenciones, "se ejerce en espacios donde predomina el silencio y el miedo, y donde no hay personas que puedan actuar como testigos. Todo ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima" (DI CORLETO, Julieta, Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género, en Género y justicia penal, Editorial Didot, Buenos Aires, 2017, p.

12). Ahora bien, en este punto, cabe añadir que la circunstancia de que la víctima fuera la única testigo directa del hecho no inhabilita per se su testimonio, ni implica que, frente a una contra-versión ofrecida por el acusado, la causa se vea impedida de avanzar hacia la etapa siguiente. Asimismo, cabe señalar que en esta clase de hechos, en los que la persona damnificada suele ser la única testigo directo del hecho, adquiere particular relevancia la credibilidad de su testimonio, la que deberá ser evaluada con criterios que tengan en cuenta su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto y la coherencia interna de la narración (DI CORLETO, Julieta, op. cit., pag. 14).

En su ensayo *Acoso sexual en los espacios públicos: comentario al fallo "G.C. O sobre 67, 1er párrafo-"* señala GISELA PAOLA VILLALBA: "...Es necesario señalar que el 16 de abril de 2019, se sanciona la ley 27.501, que incorporó a la ley de Protección Integral de las Mujeres (ley 26.485) como modalidad de violencia hacia la mujer aquella que se produce en el espacio público o como lo llamamos en este trabajo "acoso callejero". La ley 26.485 distingue entre tipos y modalidades de violencia hacia las mujeres. Sobre las modalidades de violencia el art. 6 de la mencionada ley dispone expresamente que "...A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos...". De esta manera, es necesario interpretar este artículo con el reglamento, que conforme el decreto 1011/2010, refiere que no pueden las definiciones contenidas en su art. 6, interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo. En ese sentido, se debe realizar un análisis en conjunto del art. 4 de la ley 26.485 y de la normativa convencional y tratados internacionales de Derechos Humanos, Recomendaciones del Comité CEDAW y observaciones y recomendaciones de los órganos de aplicación. En efecto, la ley 27.501 incorpora en el art. 6° el inc. g) sobre la violencia contra la mujer en espacio público, la cual la define como "g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)". Lo importante de esta ley, es que al incorporar como modalidad la "violencia hacia las mujeres en el espacio público", visibiliza, una vez más las diferentes modalidades de

violencia que afecta a las mujeres.”(Extraído de www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF220012).-

No escapa a la cotidianeidad de nuestros días que la seguridad pública constituye una necesidad básica de toda la comunidad, siendo un tema que, debe formar parte de las políticas públicas en los distintos niveles del Estado y abordarse de manera interdisciplinar.

Que el Superior Tribunal de la provincia de Río Negro mediante la Acordada 06/2023 estableció como política institucional, la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género, en tal sentido aprobó el “Protocolo para el abordaje con Perspectiva de Géneros en las actuaciones judiciales”.-

Que la Convención de Belém Do Pará dispone en su artículo 7 que *"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"*

Este marco es el que impone el deber de sancionar estas conductas, donde si bien el marco probatorio es reducido, no se se puede minimizar el impacto que estos comportamientos producen.

V.- En tal sentido y en el entendimiento de que se ha configurado la contravención en el marco del art. 44 del Código Contravencional y a fin de evitar resguardar la dignidad y de la integridad de la persona afectada corresponde exhortar en los términos del art. 24 del Código Contravencional al Sr. V.F.G. que se abstenga de efectuar demostraciones obscenas y/o exhibiciones que tengan connotación sexual, y / o gestos demostrativos de las mismas, en lugares públicos y o de acceso público.

Accesoriamente corresponde que el encartado realice el cuso virtual "Masculinidades, género y violencias" del Lic. Sebastián Fonseca publicado en la Página del Poder Judicial.

Por ello;

SENTENCIO:

1.- Condenar a la pena de AMONESTACIÓN al V.F.G. por infracción al artículo 44 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S5592, y en tal sentido exhortarlo a que se abstenga de efectuar demostraciones obscenas y/o exhibiciones que tengan connotación sexual, y / o gestos demostrativos de las mismas, en lugares públicos y o de acceso público, esto a fin de minimizar las consecuencias negativas que la conducta podría acarrear a las personas implicadas en el hecho en si mismo, y a la sociedad en general (Conf. art. 24 del Código Contravencional).

2.-Asimismo ordenar accesoriamente la realización del curso "Masculinidades, género y violencias" del Lic. Sebastián Fonseca, al que podrá ingresar a través del siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=ielHwwyRtYU> o asimismo a través de la Oficina de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial.-

3.- Regístrese y notifíquese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular